

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

RESOLUCIÓN Nro. 24-10-421

El **Consejo Politécnico**, mediante sesión ordinaria efectuada el día 10 de octubre de 2024, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente adoptó la siguiente resolución:

Considerando:

- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), menciona lo siguiente: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), determina en lo pertinente que *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...) Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”*;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente, señala lo siguiente: *Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. (...)*;
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, hace mención del ámbito de aplicación de la Ley antes mencionada, señalando lo siguiente: *“Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública (...)”*;
- Que,** el artículo 236 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP determina: *“(...) Los beneficios de transporte, alimentación, uniformes y guarderías, que deberán ser regulados por el Ministerio del Trabajo, en los que se determinarán las características técnicas relacionadas con salud ocupacional, y techos de gastos para cada uno de ellos, para lo cual previamente deberá contarse con la respectiva disponibilidad presupuestaria”*;
- Que,** el artículo 240 de la norma ibidem, determina lo siguiente: *“Las instituciones comprendidas en el ámbito de la LOSEP, deberán conceder únicamente a las y los hijas o hijos de sus servidores y servidoras, o niñas o niños de las y los servidores públicos que se encuentren bajo su cuidado o patria potestad el servicio de cuidado diario infantil, hasta el día que cumplan los 5 años de edad. Estos servicios podrán ser brindados de acuerdo al siguiente orden de prioridad (...)”*;
- Que,** el artículo 27 de la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, establece los servicios de cuidado infantil, señalando lo siguiente: *“Las instituciones públicas y privadas deben ofrecer servicios de cuidado infantil propios para los hijos de los trabajadores hasta los cinco (5) años de edad. Si no fuere posible, la entidad podrá realizar acuerdos con centros de cuidado infantil privado que se encuentren cerca del lugar de trabajo. (...)”*;
- Que,** el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085, expedido por el Ministerio de Trabajo, establece el objeto del Acuerdo, señalando lo siguiente: *“El objeto de la presente norma es regular el otorgamiento del beneficio de guardería a favor de los beneficiarios del mismo y establecer el monto al que deberán sujetarse las instituciones del Estado para el caso de que se pague en dinero.”*;
- Que,** el Art. 2 de la norma ibidem, establece el ámbito de aplicación del presente acuerdo, señalando lo siguiente: *“El objeto de la presente norma es regular el otorgamiento del beneficio de guardería a favor de los beneficiarios del mismo y establecer el monto al que deberán sujetarse las instituciones del Estado para el caso de que se pague en dinero.”*;
- Que,** el Art. 3 de la norma ibidem, menciona los beneficiarios del beneficio de la guardería, señalando lo siguiente: *“Se considerará beneficiarios del beneficio de guardería, a las hijas o hijos de los servidores públicos o, a las niñas o niños que se encuentren bajo el cuidado o patria potestad de los servidores públicos; en ambos casos, hasta el día que cumplan los 5 años de edad.”*;



- Que,** el Art. 4 de la norma ibidem, hace referencia de la provisión del beneficio de guardería, señalando lo siguiente: *“Las instituciones del Estado en las que laboren más de veinte servidoras o servidores que tengan beneficiarios deberán otorgar a estos últimos, el beneficio de guardería, según el siguiente orden de prioridad: a) Centros de cuidado diario infantil financiados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social - MIES; b) Centros de cuidado diario infantil, creados o que se creen y manejados directamente por las instituciones del sector público; o, c) Centros de cuidado infantil privado.”;*
- Que,** el Art. 5 de la norma ibidem, establece el pago monetario por concepto del beneficio de guardería, señalando lo siguiente: *“Cuando la institución pública a cargo de los centros de cuidado diario infantil propios o en convenio con terceros no pueda otorgar el servicio de cuidado diario infantil a favor de los beneficiarios; o, cuando una institución del Estado no cuente con centros de cuidado infantil para brindar el beneficio de guardería determinado en la presente norma; o, no pueda crear un centro de cuidado infantil o no pueda suscribir convenios con otras instituciones del Estado para la utilización de centros de cuidado infantil ya creados; deberá cancelar, mensualmente, a sus servidores un valor económico como beneficio monetario por cada beneficiario. (...);”;*
- Que,** en la Disposición General Segunda, norma ibidem, señala lo siguiente: *“En el caso de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Universidades Públicas y Escuelas Politécnicas Públicas no cuenten con centros de cuidado infantil para brindar el beneficio de guardería; no puedan crear un centro de cuidado infantil o no puedan suscribir convenios con otras instituciones del Estado para la utilización de centros de cuidado infantil ya creados; podrán cancelar el beneficio a través de un pago monetario según lo determinado en el artículo 7 del presente Acuerdo, el mismo que será considerado como techo monetario; para lo cual, le corresponde a cada Gobierno Autónomo Descentralizado o Universidad Pública y Escuela Politécnica Pública emitir el acto normativo correspondiente que regule el pago monetario, observando su real capacidad económica y demás lineamientos emitidos en el presente Acuerdo.”;*
- Que,** en la Disposición General Sexta, norma ibidem, señala lo siguiente: *“La aplicación por parte de las entidades públicas que cumplan las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo será financiado con cargo a las asignaciones presupuestarias institucionales, toda vez que el Ministerio de Economía y Finanzas no asumirá ninguna obligación, ni comprometerá recursos financieros adicionales del Presupuesto General del Estado para dicho efecto.*
- Adicionalmente, las entidades involucradas en este proceso, deberán observar lo establecido en el artículo 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.”;*
- Que,** el artículo 2 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL): *“La Escuela Superior Politécnica del Litoral es una institución pública que se rige por los principios de autonomía responsable y calidad, cogobierno, igualdad de oportunidades, democracia, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global; además, como parte del Sistema de Inclusión y Equidad Social también se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Educación Superior;*
- Que,** el artículo 18 del Estatuto vigente de la ESPOL, determina: *“Organismo colegiado académico superior - El Consejo Politécnico es el único organismo colegiado de cogobierno y es la máxima autoridad en la ESPOL”;*
- Que,** el artículo 25, literales e) y y) del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), señala que son obligaciones y atribuciones del Consejo Politécnico las siguientes: *“(...) e) Aprobar, reformar, derogar e interpretar la Misión, Visión, Valores, Estatuto, Estructura Estatutaria de Gestión Organizacional por Procesos, Plan Estratégico, Plan Operativo Anual, Políticas Institucionales, Reglamentos, Manuales de clasificación de puestos, el documento que determina los tipos de carga académica y politécnica, entre otros así como tomar las resoluciones que creen o extingan derechos y obligaciones a nivel institucional en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y la normativa vigente en lo que fuere aplicable; (...); y) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Ley, el Estatuto y los reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable (...);”;*
- Que,** el Informe del Centro de Desarrollo Infantil Baby ESPOL, del 07 de mayo de 2024, suscrito por la Psic. Niza Lira López, en su pertinente indica: *“En la actualidad el CDI Baby ESPOL recibió su primera visita del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) el día 23 de febrero para obtener el permiso de funcionamiento. Este permiso facultará al CDI Baby ESPOL para atender a niños y niñas de 0 a 36 meses. Ante la posibilidad de prestar servicios a niños y niñas de 37 a 60 meses se estaría incumpliendo con las normas técnicas del*

MIES, ya que para otros niveles se requiere de construcción de la Propuesta Pedagógica que pide el MINEDUC y por el momento no contamos con ella.

Según consulta realizada de manera presencial con la Analista Zonal de Planificación de la subsecretaria Sujey Mejillones el día 15 de febrero 2024, para que ESPOL pueda ofrecer este beneficio a niños y niñas de 0 a 5 años, se requeriría seguir un procedimiento que involucra la obtención de permisos de funcionamiento ante el Ministerio de Educación, y cumplir con las normativas establecidas por el ministerio regulador para la operación de dicho centro.

ESTAMENTO	NUMERO DE NIÑOS
LOSEP	9
LOES	14
TOTAL	23

*El total de niños con los que contamos actualmente son 23 y nuestra capacidad máxima es para 32.

Es importante mencionar que según el acuerdo N° 0483-12 emitido por el Ministerio de Educación, en la sección Estándares Arquitectónicos de Infraestructura Educativa establece parámetros arquitectónicos para el funcionamiento de un Centro de Educación Inicial (0 a 5 años) tales como:

Aulas con 2 m2 por estudiante. Por lo que, al dar prioridad a niños de 1 a 3 años, no tendríamos capacidad para cumplir con lo solicitado.

- Areas exteriores de 9 m2 por estudiantes.
- Contar con 2 aulas para educación inicial que incluya batería sanitaria, el cual, forma parte del espacio pedagógico básico. Por lo que, no da la infraestructura para la adecuación de otro salón, además, por la logística de actividades se cruzan con las horas de sueño de los niños más pequeños y rompe con los requisitos del CDI provocando contaminación auditiva. (<https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/01/ACUERDO-483-12.pdf>).

Por lo anterior expuesto y en base a las reuniones mantenidas con los equipos involucrados se recomienda que para poder dar cumplimiento al Acuerdo ministerial No. MDT-2023-085 se realicen las gestiones administrativas necesario. (...);

Que, el Análisis y propuesta para el beneficio de guardería, suscrito por David Rosero Peralta, Mgtr., Analista de Planificación Estratégica y Jorge Abad Morán, Ph.D., Gerente de Planificación Estratégica, en su parte pertinente indica lo siguiente: “Se han considerado dos supuestos principales para este análisis:

1. El presupuesto institucional total disponible para el beneficio de guardería es de \$50.000.
2. Considerando los datos de la encuesta para determinar la necesidad del servicio de guardería que aplicó la DTH a los servidores que tienen hijos registrados con edad de hasta el día que cumplen 5 años en la plataforma de Talento Humano de la institución, se puede evidenciar que la necesidad del servicio de guardería fluctúa entre 30% y 50% del total de 235 niños.

Con los antecedentes antes expuesto, se han elaborado los siguientes escenarios para determinar el monto adecuado a asignar a cada empleado:

ESCENARIO	A	B	C	D	E
Niños	118	118	118	118	118
Monto mensual a cada servidor	\$ 10,00	\$ 20,00	\$ 35,00	\$ 50,00	\$ 93,00
Monto Total Anual	\$ 14.160,00	\$ 28.320,00	\$ 49.560,00	\$ 70.800,00	\$131.688,00

Conclusión y Recomendación

Tras una evaluación detallada de los escenarios presentados, se concluye que el escenario “C” es el óptimo, ya que cumple con los supuestos establecidos y se ajusta al presupuesto disponible, permitiendo un apoyo significativo a los servidores que cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085 y a la normativa interna de la ESPOL que regulará el pago monetario por concepto del beneficio de guardería.



Por lo expuesto, se recomienda que el valor a reconocer por el beneficio de guardería a los servidores de la ESPOL es de \$35.00 mensuales. (...);

Que, en la sesión del Consejo Politécnico del 10 de octubre de 2024, se conoce el Memorando Nro. UTH-MEM-1692-2024, de fecha 23 de agosto de 2024 y su alcance mediante el Memorando Nro. UTH-MEM-1890-2024, de fecha 07 de octubre de 2024, con sus respectivos anexos, dirigidos a Cecilia Paredes Verduga, Ph.D., rectora de la ESPOL, suscritos por Johanna Aguirre Olvera, Mgtr., directora (e) de Talento Humano, mediante los cuales presenta su propuesta para la prestación del beneficio de guardería en cumplimiento del Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085, emitido por el Ministerio de Trabajo. La propuesta fue expuesta ante el Pleno por la directora (e) de Talento Humano.

Por lo expuesto, el Consejo Politécnico, en uso de sus obligaciones y atribuciones determinadas en el artículo 25, literales e) y y) del Estatuto de la ESPOL, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el pago mensual de \$35,00 (Treinta y cinco dólares americanos con 00/100), a los servidores públicos que cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085, emitido por el Ministerio de Trabajo y la normativa interna de la ESPOL, por concepto del beneficio de guardería, según lo recomendado por la Gerencia de Planificación Estratégica y la Dirección de Talento Humano de la ESPOL, a través de los Memorandos Nro. UTH-MEM-1692-2024, de fecha 23 de agosto de 2024 y su alcance Nro. UTH-MEM-1890-2024, de fecha 07 de octubre de 2024, con sus respectivos anexos, dirigidos a Cecilia Paredes Verduga, Ph.D., rectora de la ESPOL, suscritos por Johanna Aguirre Olvera, Mgtr., directora (e) de Talento Humano.

Se dispone a la Dirección de Talento Humano y a la Gerencia de Planificación Estratégica de la Espol, la revisión de los valores correspondientes al beneficio de guardería para el año 2025.

SEGUNDO: APROBAR con modificación, el **Procedimiento para el pago a los beneficiarios**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Además, acorde a lo determinado en el Art. 8 del Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085, se propone el siguiente procedimiento con los requisitos para que los beneficiarios puedan acceder a dicho pago:

- a) Solicitud del servicio de guardería para el cuidado infantil del hijo o hijos, dirigido a la Dirección de Talento Humano;
- b) Partida de nacimiento que acredite la filiación y edad de la niña o niño o, la providencia emitida por autoridad competente que acredite que se encuentra bajo su cuidado o patria potestad;
- c) Certificado laboral del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida; o, padre o madre del menor, de no percibir este beneficio en la institución que labora, en caso de que el conyugue o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida; o, padre o madre del menor no se encuentre laborando en una institución pública deberá presentar el certificado de afiliación emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, de ser el caso;
- d) Matrícula de la guardería o del centro infantil al que asista la niña o niño;

- e) Permiso de funcionamiento vigente de la guardería y/ o centro infantil, otorgado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, MIES o del Ministerio de Educación;
- f) Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la guardería y/o centro infantil;
- g) Factura emitida de manera mensual por la guardería y/ o centro infantil a nombre de servidor(a) por el valor del servicio;

Es pertinente resaltar que el pago del valor por concepto de beneficio de guardería, se realizará de manera mensual, previo la presentación de la factura a la Dirección de Talento Humano, dentro de los primeros 5 días de cada mes; valor que será cancelado directamente al servidor público responsable del beneficiario del servicio de cuidado infantil.

TERCERO: APROBAR el pago retroactivo del beneficio de guardería desde el mes de enero del 2024, de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones Generales Primera y Sexta del Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-085, publicado en el Registro Oficial No. 344 el 3 de julio de 2023, emitido por el Ministerio de Trabajo. Este pago se realizará en función de la disponibilidad presupuestaria institucional y conforme a lo dispuesto en esta resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE, dado y firmado en la ciudad de Guayaquil.

Particular que notifico para los fines de Ley.

Atentamente,

Ab. Stephanie Quichimbo Córdova, Mg.
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
SDQC/WPVS